



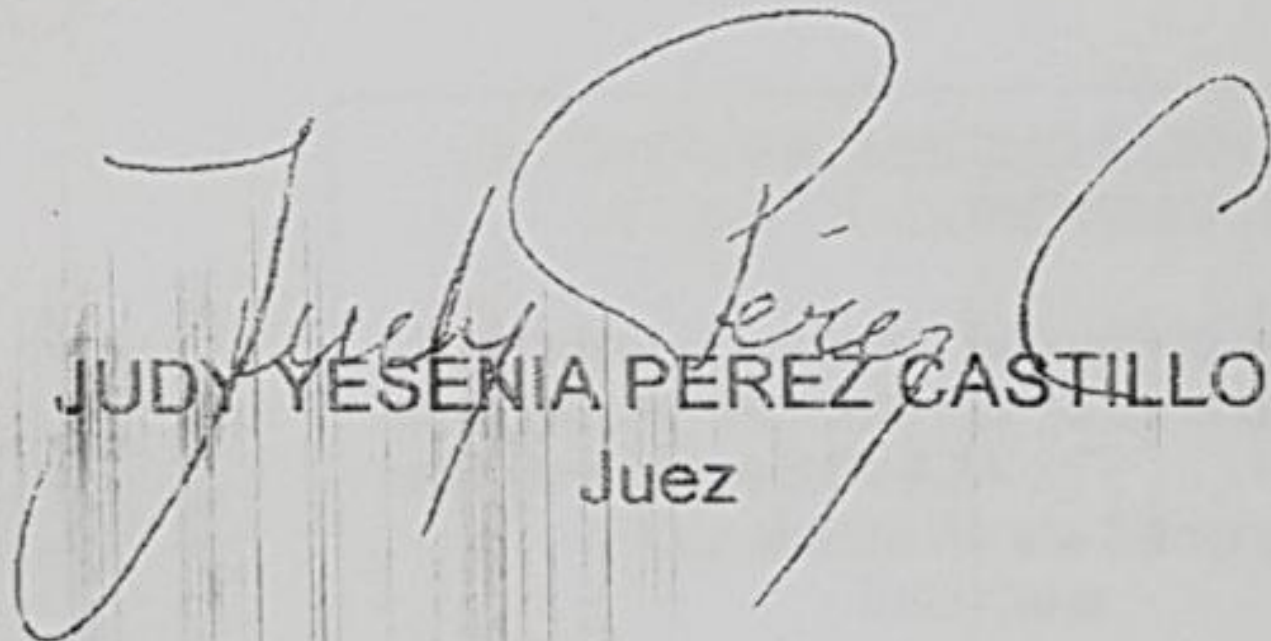
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020027000.

La documental presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde consta que la medida de embargo decretada se encuentra debidamente registrada, agréguese a autos, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 36 fijado hoy 13 de octubre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez

Secretaria

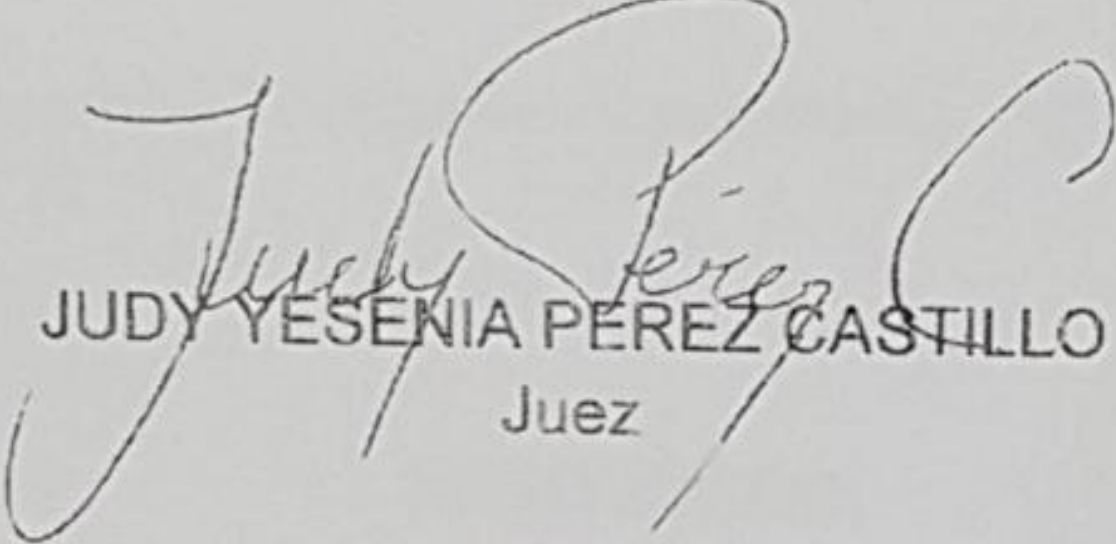


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

REF. 086-2020, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

La documental presentada por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas obre en autos y téngase para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 36 fijado hoy 13 de octubre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

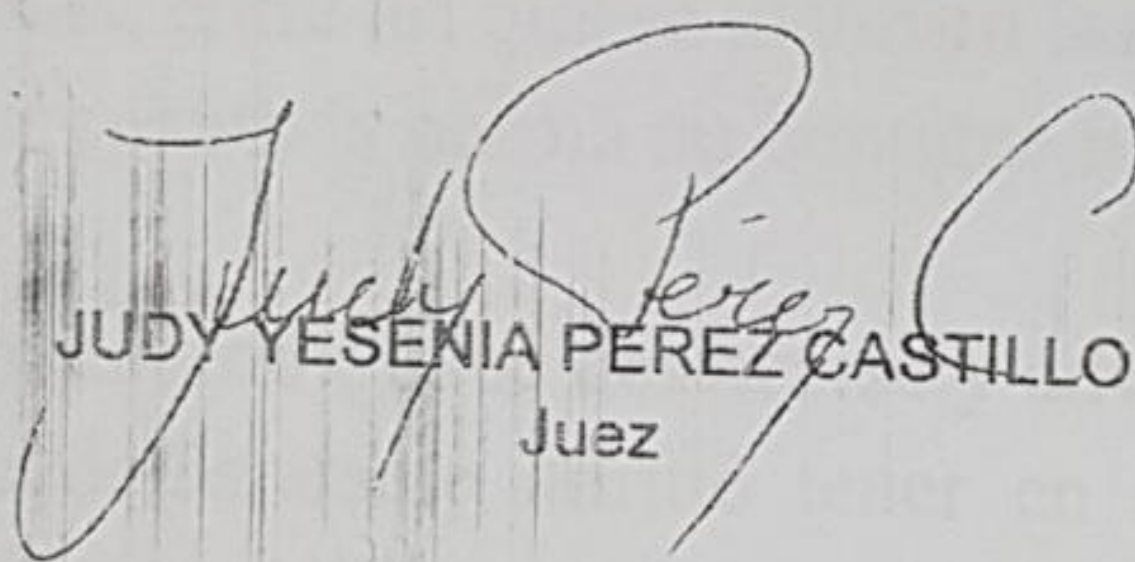
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020099000.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Las pretensiones de la demanda (pretensión C del numeral 1), indicando los motivos para reclamar intereses moratorios desde el día 16 de julio de 2020, toda vez que dicha fecha no coincide con la literalidad del título. Art. 82 CGP.
2. La mandataria acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 36
Hoy 13 de octubre de 2020

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N°2529740890012020098000.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de José Ignacio Gómez Díaz, contra Luisa Margarita del Pilar Samudio Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

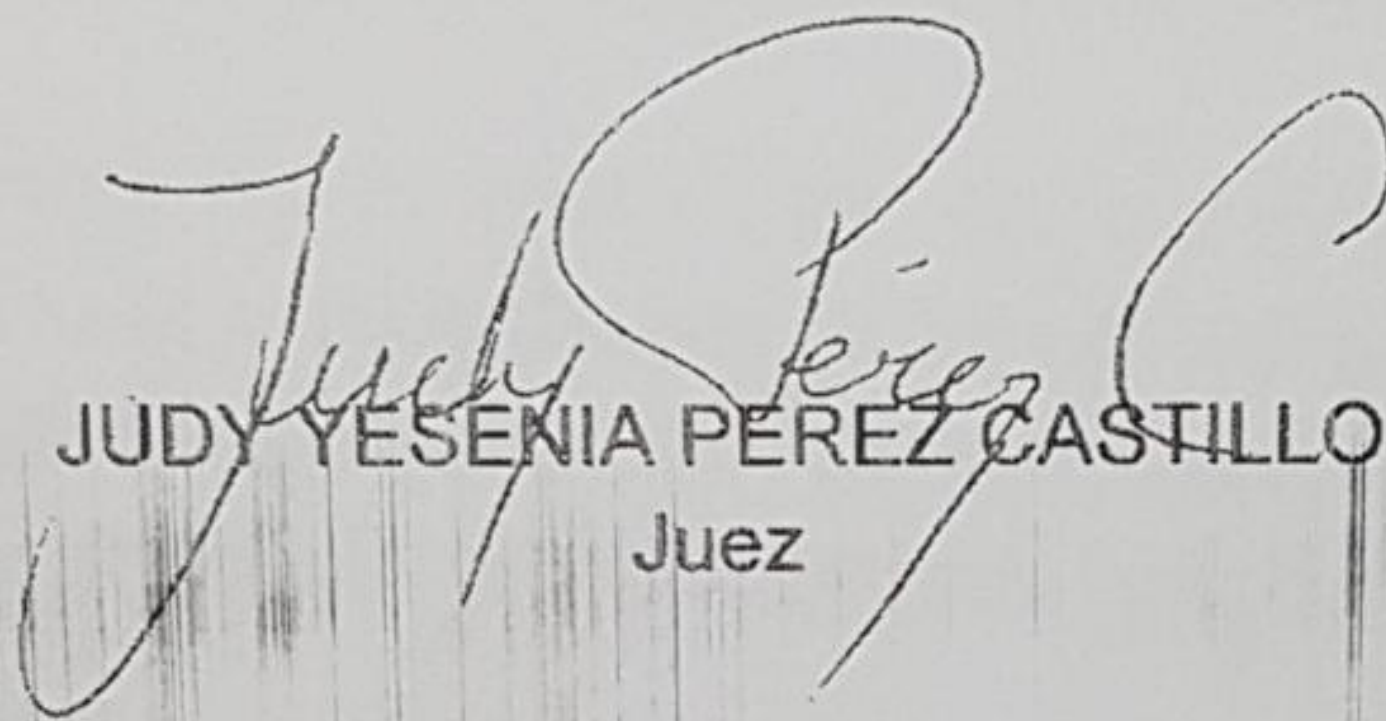
1. Por la suma de \$1.000. 000.00 M/cte., por concepto de capital, representados en la copia de título ejecutivo presentado como base de la ejecución (contrato de prestación de servicios profesionales).

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 25 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 036
Hoy 13 de octubre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

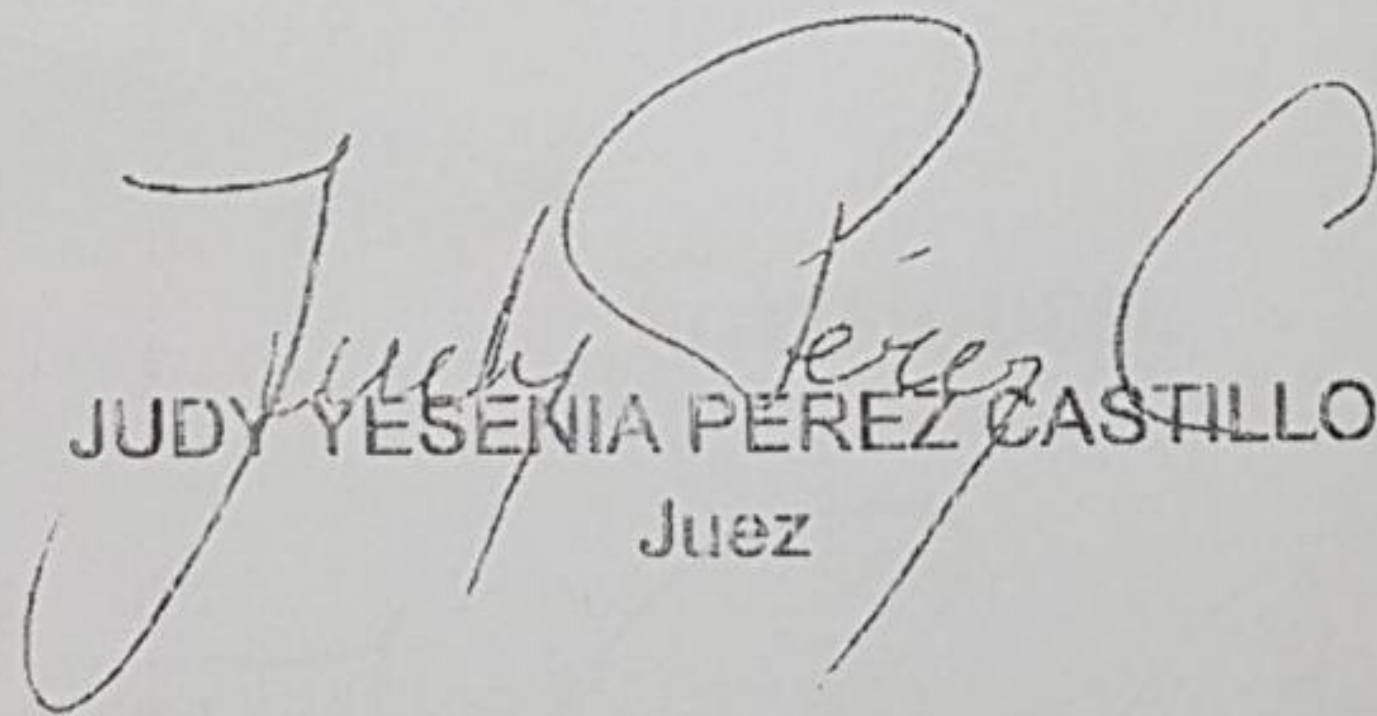
Ejecutivo N° 2529740890012020066000.

Como quiera que se presenta acuerdo de pago por la parte demandada dentro del presente asunto, obre en autos el mismo y póngase a disposición de la parte demandante.

De otro lado, se le hace saber al memorialista que no es el momento procesal oportuno para presentar acuerdos de pago, sin embargo; en aras de ser garantista con las partes y como quiera que esta juzgadora deberá en todo momento propiciar la conciliación entre las partes, se estará a la espera del pronunciamiento que haga la parte ejecutante al respecto.

Así mismo, procédase con la notificación personal del demandado tal como fuera ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 36
Hoy 13 de octubre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

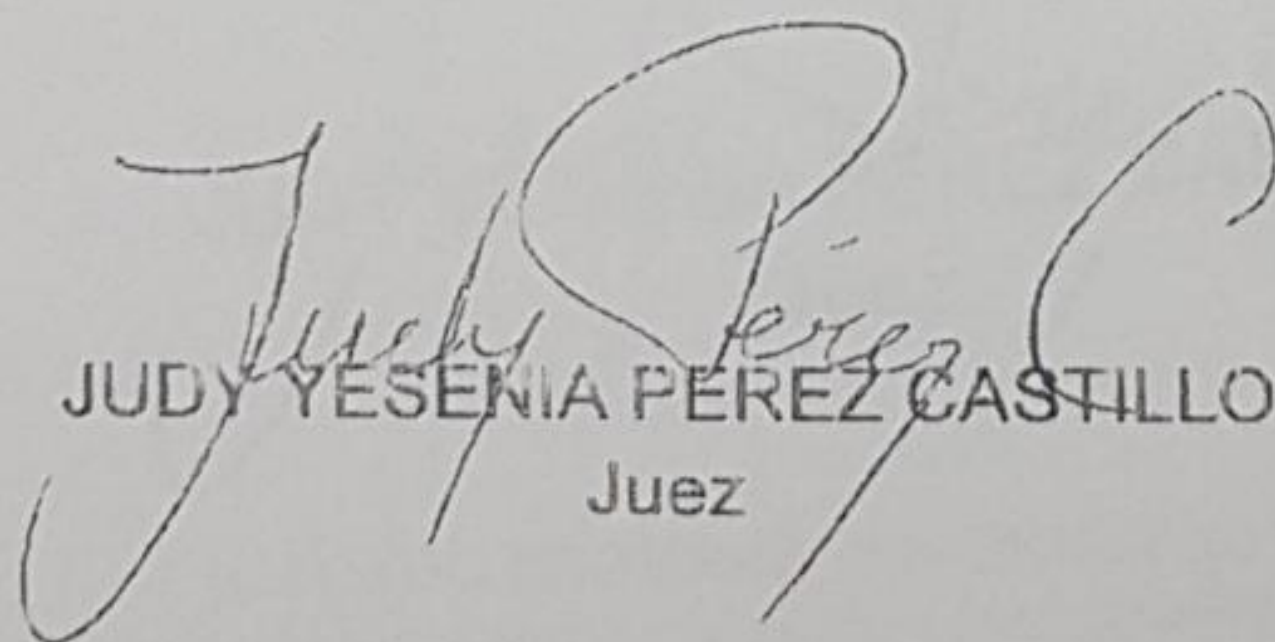
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012019127000.

Como quiera que se presenta certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente acción, se observa que no fue inscrita la demanda en debida forma, nótese que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Emelina Torres Viuda de Fonseca y no contra ella directamente, así mismo contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, y no como aparece allí registrado, por lo que se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda con la inscripción de la demanda, anotando todas las partes tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda. Oficiese, enviando los oficios antes emitidos a dicha entidad.

De otro lado se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, esto es corregir la valla, teniendo en cuenta los datos completos de identificación del bien inmueble objeto de las pretensiones de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 36 fijado hoy 13 de octubre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez

Secretarie



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

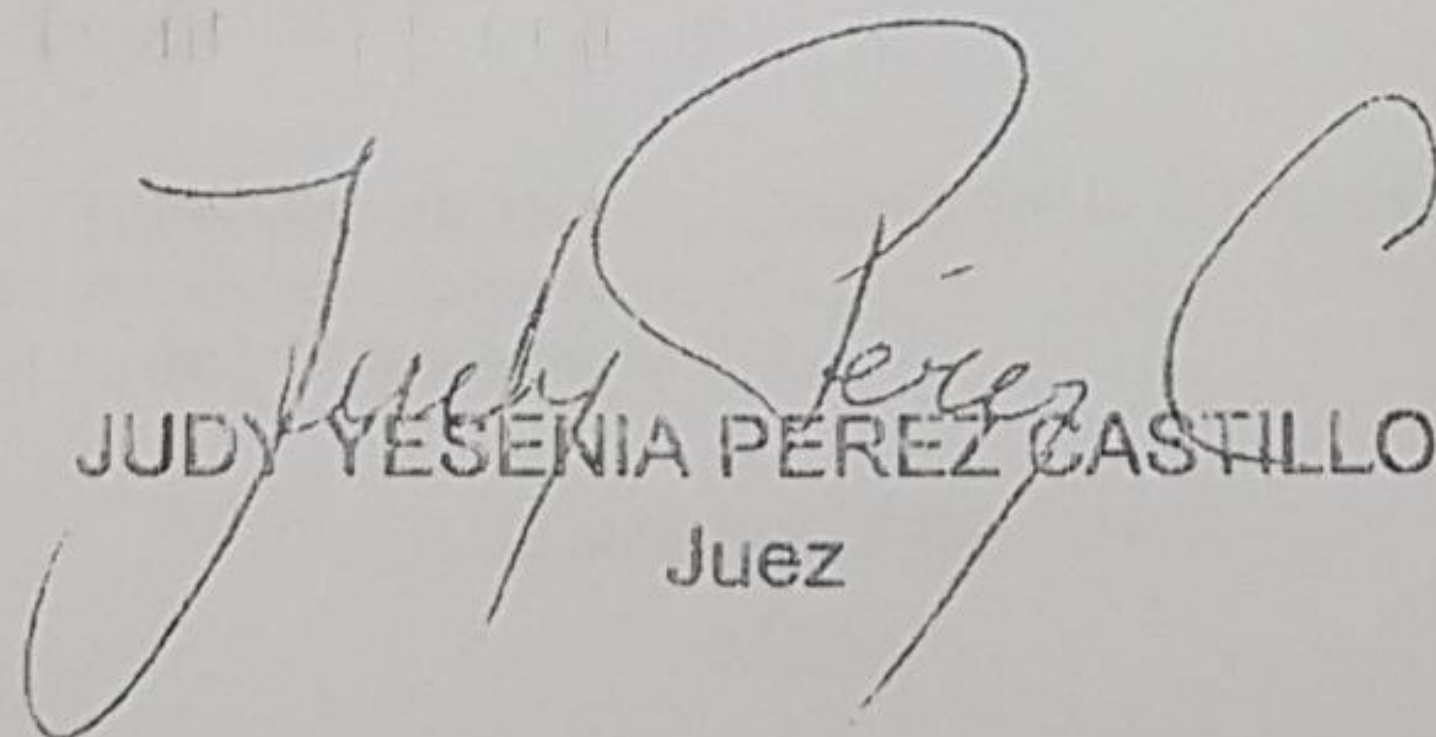
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Declarativo N° 2529740890012020037000.

Como quiera que se presenta memorial mediante el cual se solicita confirmar reconocer personería jurídica por parte del señor Oscar Muñoz Fález, se observa que dentro de las presentes diligencias aparece auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual se aceptó la sustitución del poder y se reconoció personería jurídica al prenombrado, de igual manera en autos de fecha 31 de julio y 18 de septiembre de la presente anualidad se le ha dado contestación a su solicitud, requiriendo para que se esté a lo resuelto y que proceda con la revisión de los estados electrónicos donde podrá consultar el estado del proceso y la última providencia emitida.

Dicho lo anterior, el memorialista estese a lo resuelto en autos anteriores.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°36
Hoy 13 de octubre de 2020

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



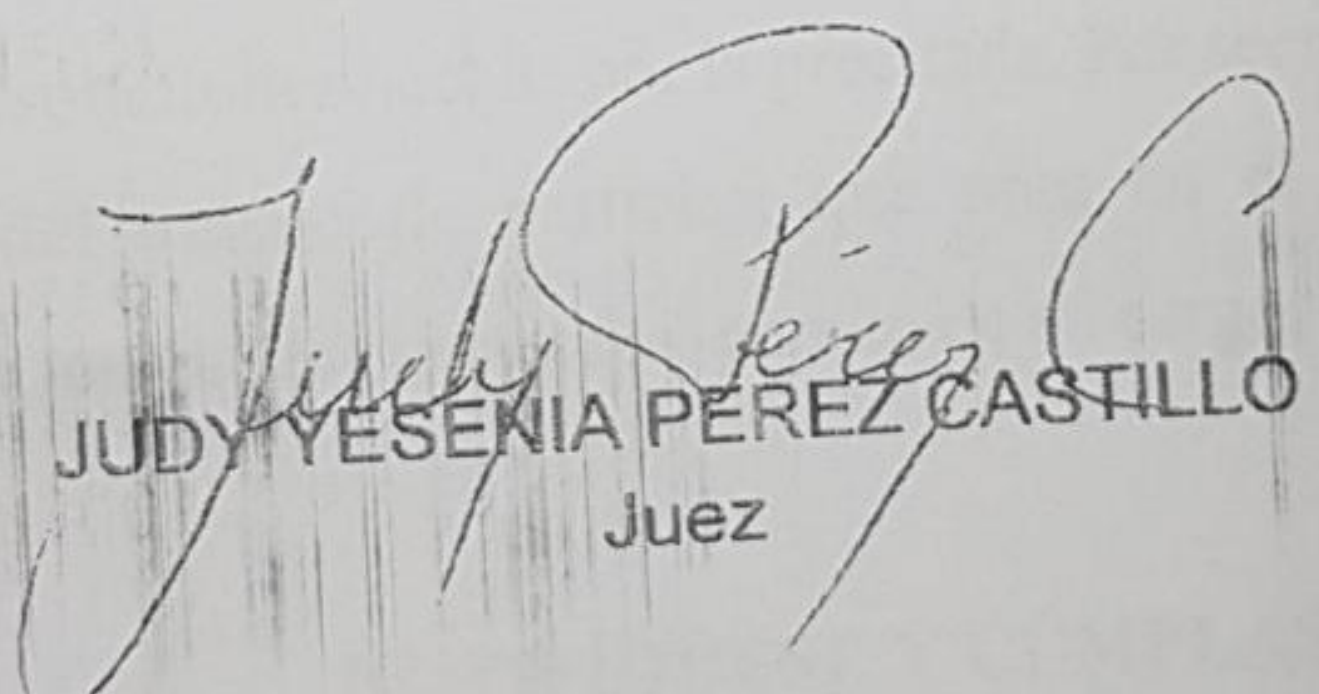
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020029.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento de la demandada Luz Elena Moreno. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE


JUDY YESEÑA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°36
Hoy 13 de octubre de 2020

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

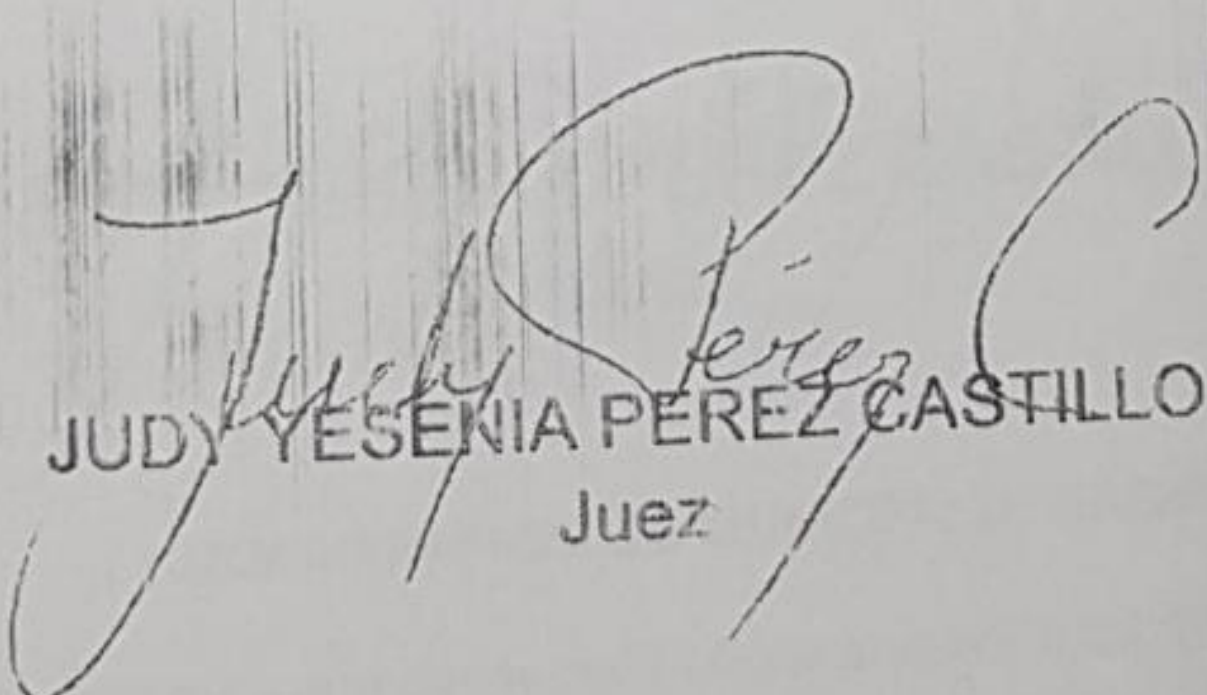
Sucesión N° 2529740890012006209000.

Teniendo en cuenta la solicitud de la heredera reconocida dentro del presente asunto Reina Leyla Guzmán Babativa, se

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso de la referencia, previo el aporte del recibo de pago del arancel judicial correspondiente.
2. Se reconoce al(a) abogado(a) Diego Mauricio Moreno Guzmán., como apoderado judicial de la señora Reina Leyla Guzmán Babativa, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Requiérase a las partes dentro de la presente actuacion Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez y al partidor Dr. José Ignacio Gómez Díaz, para que se pronuncien respecto de las solicitudes hechas por la precitada. Por secretaría, envíese copia de las solicitudes y del trabajo de partición que obra en el expediente a los correos electrónicos de los citados abogados, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 36 fijado hoy 13 de octubre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

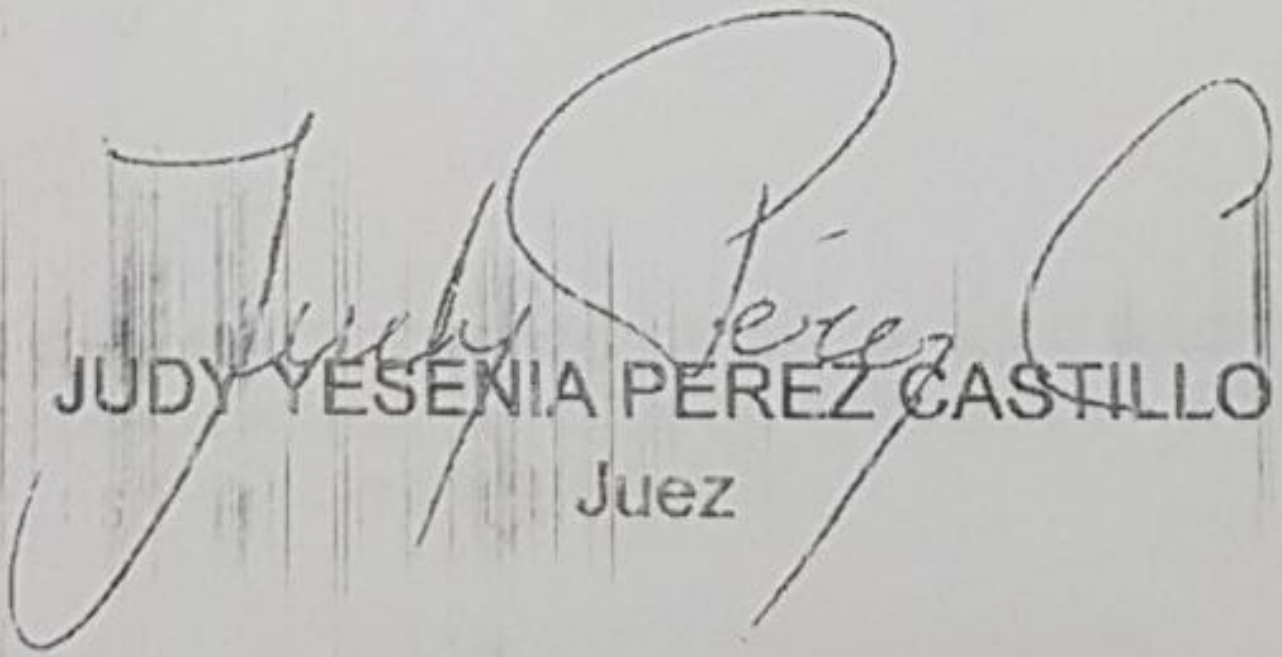
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Divisorio N° 2529740890012017135000.

Como quiera que se presenta poder otorgado por parte de la señora Ana Marlen Urrego Beltrán al señor Luís Carlos Brochero Urrego, revisado el expediente, se observa que funge como apoderado judicial de los demandantes el doctor José Ignacio Gómez Díaz, por lo que se requiere a la demandante para que aclare si lo pretendido es revocar el poder del Dr. Gómez Díaz, pues el documento no es claro.

De otro lado, como quiera que obra solicitud de venta del bien objeto de las pretensiones de la demanda, la misma será resuelta, una vez se pronuncie la parte actora respecto de lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 36

Hoy 13 de octubre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reivindicatorio N° 2529740890012020088000.

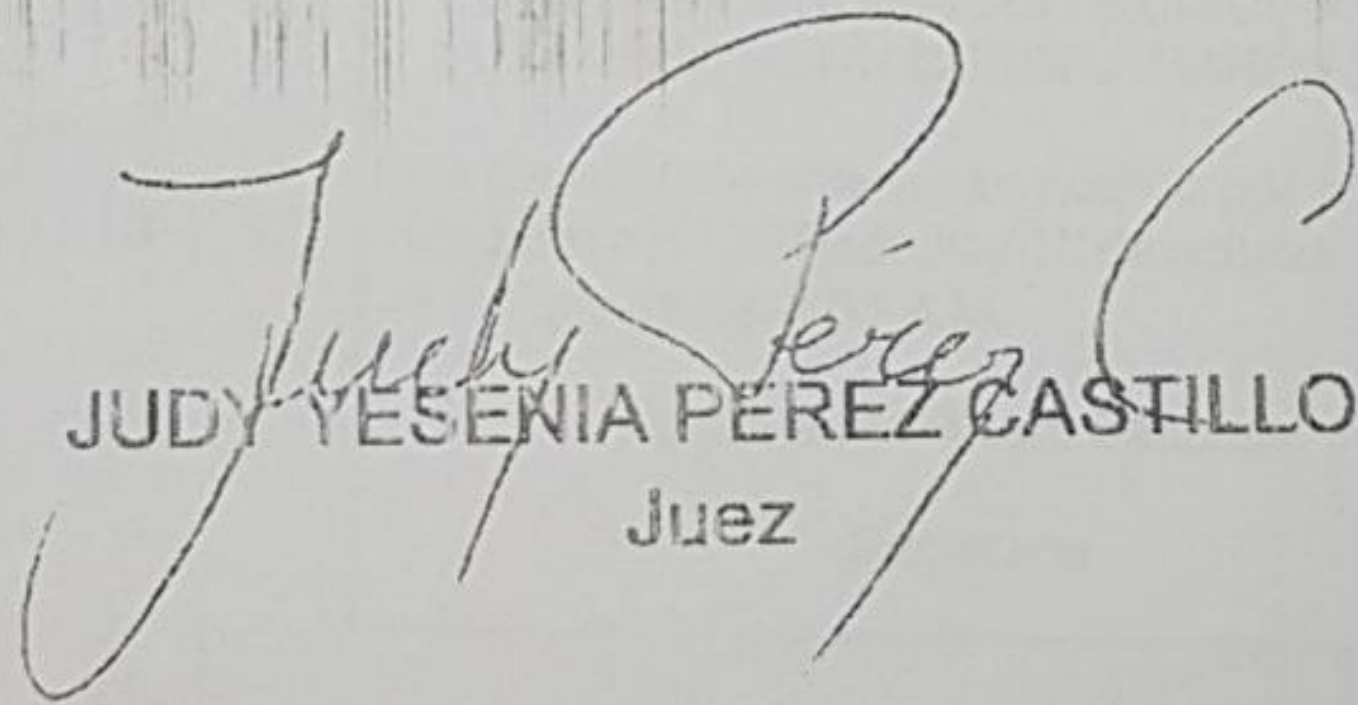
Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por María Teresa Martín Gordillo, contra María Raquel Velandía Linares.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 36
Hoy 13 de octubre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



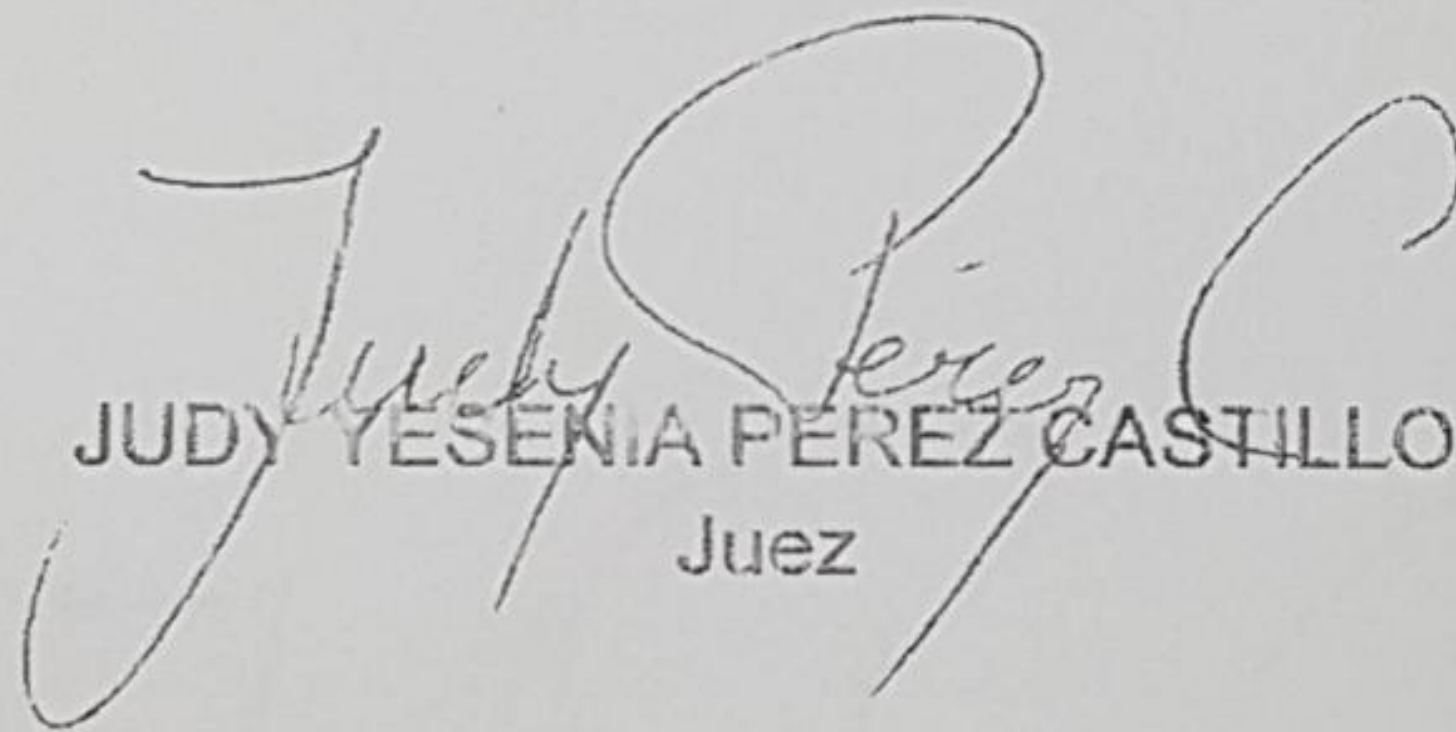
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012020015000.

Previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, aclárese la solicitud, indicando si también se generó el pago de las costas procesales, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 36 fijado hoy 13 de octubre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez

Secretaria



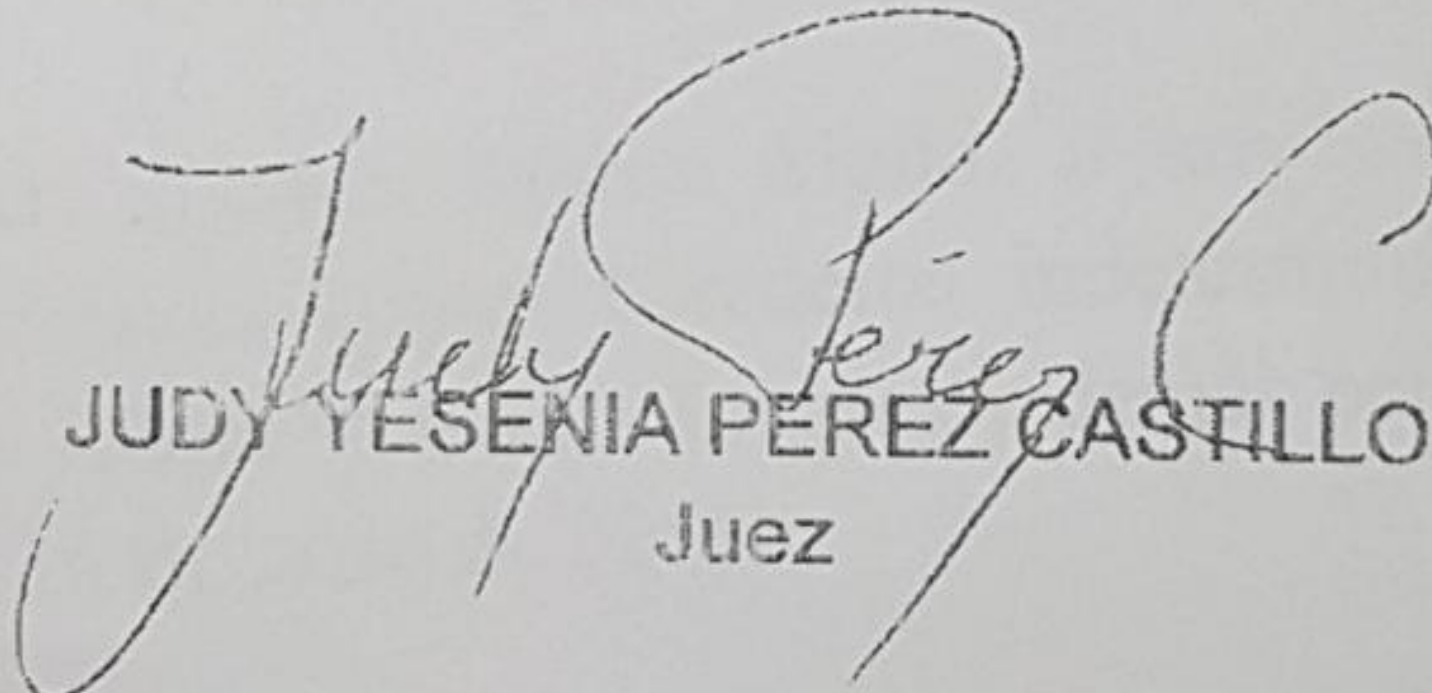
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012020097000.

Previo a calificar la demanda de pertenencia instaurada por la señora María Teodolinda Acosta Calderón, contra Teresa Guzmán Vda. de Rodríguez, preséntese la misma en formato PDF de manera legible, en lo posible que sea digitado su contenido y no escaneado, a través del correo electrónico habilitado; pues se observa que al abrir el correo e intentar leer en la pantalla el escrito de la demanda aparece borroso, igualmente al momento de realizar su impresión.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 36
Hoy 13 de octubre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 2529740890012016098000.

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el Curador ad-litem designado dentro del presente asunto denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

II. ANTECEDENTES

1.EL señor José Juan Agustín Martín Muñoz a través de apoderado judicial impetro demanda de Pertenencia contra herederos indeterminados de José Ignacio Velandía Rojas, José Ángel María Velandía Linares y demás personas indeterminadas, admitida mediante auto del 16 de junio de 2016.

2. Notificados los herederos indeterminados a través de Curador ad-litem., contestó la demanda y propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*", regulada en el numeral 5° del art. 100 del CGP.

Señala el excepcionante que, la demanda no se encuentra acompañada de los certificados expedidos por el registrador de servicios públicos en los cuales figure el titular de derechos reales sujetos a registro, lo cual da pautas para seguir con la actuacion procesal, ya que si el predio tiene un titular de derecho real sujeto a registro es consecuente que el proceso de pertenencia se pueda realizar en el juzgado, si no tiene esta situación es un predio de los llamados baldíos y es a la Agencia Nacional de Tierras la llamada a adjudicarlo.

III. CONSIDERACIONES

1.El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso,

en franca apología del principio de lealtad procesal que debe presidir la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

2. En cuanto a la excepción alegada, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" puede ser invocada por el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda.

Pues recuérdese que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna. (...)

En tratándose de la Declaración de Pertenencia el art. 375 núm. 5° del CGP., prevé que "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro... Siempre que en el certificado figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*".

3. En el sub-judice, como se señaló inicialmente, el señor José Juan Agustín Martín Muñoz a través de apoderado judicial impetro demanda de Pertenencia contra herederos Indeterminados de herederos indeterminados de Ignacio Velandía Rojas, José Ángel María Velandía Linares y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, como anexo los certificados de tradición de los bienes inmuebles a usucapir identificados con el Número de Matrícula Inmobiliaria 160-20935, 160-7747, 160-6228, 160-24013, 160-46248, 160-38834; de lo cuales visibles a (folios 28 y 29), aparecen los certificados especiales para procesos de pertenencia de los inmuebles identificados con los números 160-7747 y 160-20935 en donde consta que sobre los mismos no existe persona alguna titular de derechos real de dominio.

Consecuente con lo anterior, este despacho mediante proveído del 7 de septiembre de 2017, resolvió excluir del proceso de la referencia los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 160-7747 y 160-20935, respecto de los predios identificados con los números 160-38834, 160-46248, 160-24013, aparecen dentro del expediente (folios 134-143), donde se da cuenta que los mismos cuentan con titular de derecho real de dominio, y respecto del predio identificado con el folio de matrícula número 160-6228, se está solicitando el certificado especial de tradición y libertad para procesos de pertenencia.

3.1. En aplicación de la norma al caso planteado, clara es la norma al establecer que la demanda debe cumplir con los requisitos formales que son los contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y para el caso que nos ocupa el artículo 375 del C.G.P. en su numeral 5 que establece “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, se aclara que así lo hizo el demandante, y de acuerdo con los deberes de esta juzgadora, las falencias encontradas han ido saneándose, tal como lo prevé el artículo 42 numeral 5 del C.G.P.

3.2. Acorde con lo anterior, claro es concluir que los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de usucapión fueron aportados con la demanda y que si bien algunos de ellos no tenían titular de derecho real de dominio, los mismos fueron excluidos de la actuación procesal, de acuerdo con las manifestaciones del Curador Ad-Litem, respecto a la competencia de adjudicación de bienes baldíos.

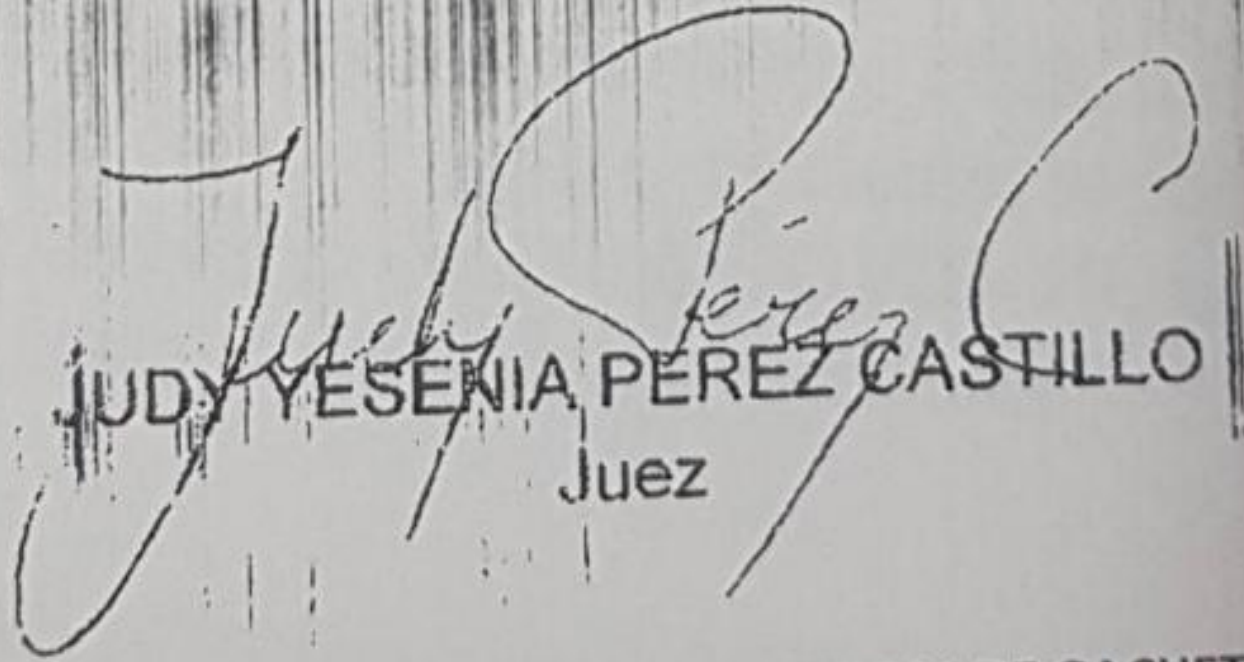
Corolario de lo expuesto, el despacho negará la prosperidad de la excepción previa formulada por el Curador ad-litem.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca,

IV. RESUELVE

DECLARAR no probada la casual de excepción previa planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 36

Hoy 13 de octubre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 2529740890012018103000.

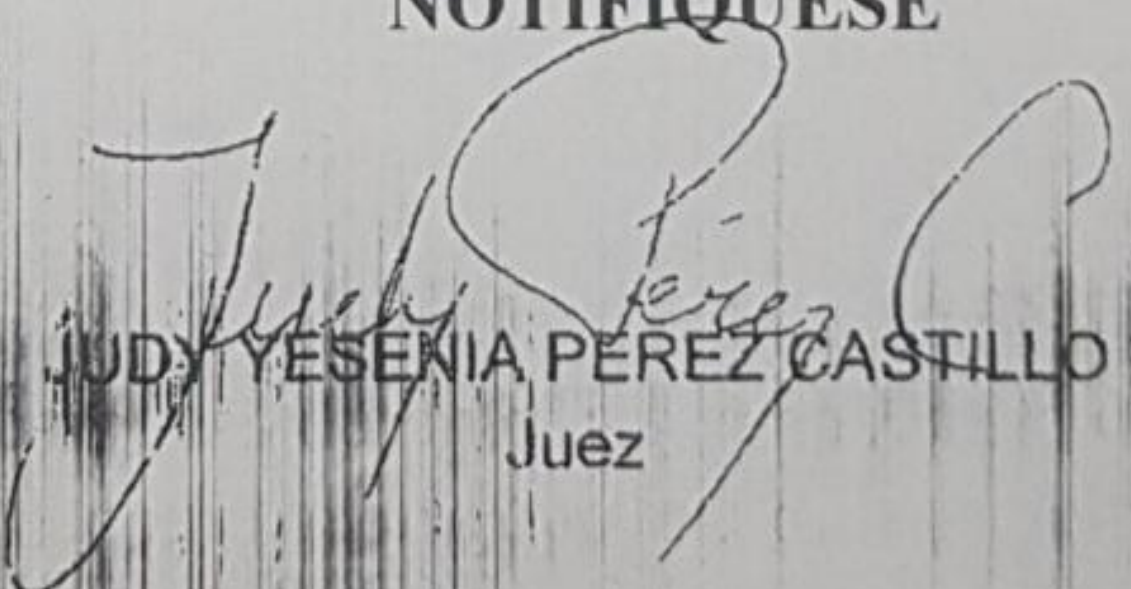
El apoderado judicial de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, Dr. Guillermo Rodríguez Fonseca, se comunicó vía telefónica con esta juzgadora, manifestando que ha realizado varias solicitudes al despacho desde hace más de un mes sin que se le haya dado contestación, revisado el expediente se observa a (folio 41), auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual el prenombrado fue reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutada, posterior a ello obra solicitudes a (folios 52-68), donde solicita el envío del expediente al correo electrónico del mismo con fecha de radicación 14 y 17 de septiembre de 2020, fecha en que el expediente se encontraba al despacho resolviendo otras peticiones; luego aparece otro memorial adiado 19 de septiembre de 2020 día sábado, es decir, día no hábil para el juzgado.

Consecuente con lo anterior, es pertinentes aclarar al memorialista que si las peticiones se presentan luego del día viernes después de las 5:00pm, se entenderá recibido el día lunes siguiente, entonces como fue recibida la solicitud el día sábado 19 se deduce que fue radicada el día 21 de septiembre hogaño, y como es bien sabido, todas las peticiones que lleguen al correo del juzgado serán descargadas durante la semana hasta el día viernes e ingresadas al despacho el día lunes siguiente, como quiera que la última petición llegó el día lunes 21 como ya se mencionó el ingreso al despacho se realizó el día lunes 28 del mismo mes y año.

Es pertinente aclarar que desde el día 28 de septiembre de 2020, hasta el día 7 de octubre de 2020, tanto la secretaría del juzgado como el señor escribiente, se encontraban en aislamiento preventivo de acuerdo con la emergencia de salud COVID 19, por tanto, no fue posible realizar salida del despacho sino hasta el día 9 de los corrientes.

De otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de la parte demandada respecto de la revisión del expediente, fíjese como fecha y hora para el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00pm), para la revisión del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GACHETÁ- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 36 fijado hoy 13 de octubre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.